



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AC3163-2017

Radicación n° 11001-02-03-000-2014-01927-00

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Decídase lo que corresponda frente a las pruebas aportadas y solicitadas por las partes.

1. El artículo 114 de la ley 1563 prescribe que, la homologación de laudos arbitrales extranjeros, se sujetará al procedimiento especial establecido en el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, con la expresa advertencia que *«no serán aplicables las disposiciones establecidas en el Código de Procedimiento Civil [hoy Código General del Proceso] sobre motivos, requisitos y **trámites** para denegar dicho reconocimiento»* (negrilla fuera de texto).

Lo expuesto, sin perjuicio de *«los tratados, convenciones, protocolos y demás actos de derecho internacional suscritos y ratificados por Colombia»*.

2. Por su parte, el artículo III de la Convención Sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, hecha en Nueva York el 10 de junio

de 1958, dispone que el exequatur se subordinará a «*las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada*».

La misma regla se encuentra contenida en el artículo 4 de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, hecha en Panamá el 30 de enero de 1975, a saber: «*Su ejecución o reconocimiento [se refiere a sentencias o laudos arbitrales] podrá exigirse en la misma forma que la de las sentencias dictadas por tribunales ordinarios nacionales o extranjeros, según las leyes procesales del país donde se ejecuten, y lo que establezcan al respecto los tratados internacionales*».

3. En Colombia, el artículo 115 de la ley 1563 prescribe que el trámite de homologación se compone de tres (3) etapas, valga la pena mencionarlo, (i) admisión de la solicitud, (ii) traslado a las otras partes por diez (10) días, y (iii) decisión, excluyéndose actuaciones suplementarias, pues el fallo deberá proferirse «*sin trámite adicional*».

4. Aplicadas estas consideraciones al presente caso, se tendrán como pruebas, de acuerdo con el mérito probatorio que pueda asignárseles, los documentos aportados con el libelo genitor, el escrito de oposición, y las observaciones a este último.

Adviértase que, si bien la regulación no previó la posibilidad que el demandante aporte medios suasorios

adicionales a los allegados con la solicitud inicial, esto se hace necesario, en desarrollo de los principios de igualdad y debido proceso, en los eventos en que el opositor planteé hechos nuevos que pueden impedir el reconocimiento deprecado.

Impedir que la parte interesada, en un plazo razonable, descorra el escrito de oposición, vulneraría sus derechos fundamentales, pues no tendría la oportunidad de defenderse de los argumentos expuestos por su contraparte, así como allegar pruebas que permitieran infirmar su dicho.

5. No se accederá a la solicitud realizada por la parte convocante, para que se *«oficie al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, para que certifique que dichos Estados [se refiere a Colombia y Chile] son parte de la Convención Sobre Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, adoptada por la Conferencia de las Naciones Unidas el 30 de enero de 1958»* (folio 255).

Tampoco se ordenará, según lo pedido por la convocada, *«se libre oficio al Consulado de la República de Chile en la ciudad de Bogotá, para que con destino a este proceso expida un ejemplar de la ley de la República de Chile No. 19.971 ‘Sobre Arbitraje Comercial Internacional’, publicada el 29 de Septiembre de 2004»* (folio 665).

Esto, por cuanto el procedimiento establecido en el artículo 115 de la ley 1563, como ya se explicó, no previó la posibilidad de realizar solicitudes probatorias y, menos aún, un período para su práctica. Son etapas excluidas del proceso reconocimiento de laudos arbitrales extranjeros, con el fin de propender por su agilidad y rápida resolución.

Recuérdese que se trata de una actuación sumaria, en la que no es posible acudir al estatuto procesal civil para adicionar su contenido, por encontrarse prohibido según el artículo 114 *ibidem*.

Más aún, el legislador previó que la resolución debe proferirse sin *trámites adicionales*, o sea, con base en las pruebas arrimadas con la demanda y los traslados, excluyéndose otras oportunidades probatorias, salvo que deba acudirse al decreto oficio, lo que se advierte innecesario en el expediente *sub lite*, amén del amplio material documental acopiado por las partes.

Por las razones antes indicadas, no se accederá a los pedidos probatorios enunciados.

Notifíquese.

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado